

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de JOHNSON HEALTH TECHNOLOGIES IBÉRICA, S.L., contra el Acuerdo del Pleno Municipal de Arganda del Rey de fecha 7 de mayo de 2025 por el que se adjudica el denominado *“Suministro, mediante arrendamiento con opción de compra, de maquinaria fitness, diseño y distribución de salas fitness en instalaciones deportivas municipales”*, número de expediente 277/2023/27006, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 22 de noviembre de 2024 y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Arganda del Rey, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el día 29 de noviembre de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.350.000 euros y su plazo de duración será de 5 años.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores. entre ellos la recurrente.

Segundo. - Previa tramitación del procedimiento de licitación establecido, el Pleno del Ayuntamiento de Arganda del Rey, a propuesta de la Mesa de Contratación, acuerda adjudicar el contrato que nos ocupa a EXERCYCLE S.A.

Dicho acuerdo se adoptó el 7 de mayo de 2025 y fue notificado a los interesados el 9 de mayo de 2025.

Tercero. - El 30 de mayo de 2025, la representación legal de JOHNSON HEALTH TECHNOLOGIES IBÉRICA, S.L. (en adelante JOHNSON) presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 5 de junio de 2025 el recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta presentada por EXERCYCLE, al incumplir los equipos ofertados los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

El 5 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de la adjudicataria de cuyo contenido se dará cuenta en el Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de mayo de 2025, practicada la notificación el 9 de mayo de 2025, e interpuesto el recurso, el 30 de mayo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El recurso se fundamenta en el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT por parte de los equipos ofertados por la adjudicataria.

1. Alegaciones de la recurrente.

JOHNSON inicia la motivación de su recurso destacando que los pliegos de condiciones no establecen que el licitador deba tener la condición de fabricante ni que los equipos deban ser de marca propia.

Informa a este Tribunal que obtuvo acceso al expediente de licitación, del cual no consiguió las copias requeridas, procediendo al visionado de las maquinas ofertadas por el adjudicatario, así como de las fichas técnicas presentadas.

Con dichos datos ha podido comprobar que dichas maquinas no cumplen con las exigencias del PPT y en consecuencia debe ser excluida la oferta en base a la doctrina de que los pliegos son rectores de la licitación y obligan a las partes en todos sus términos.

Invoca numerosa jurisprudencia al respecto y doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales, sobre este principio.

Alega que ha comprobado a través del catálogo de EXERCYCLE publicado en su página web las referencias ofertadas en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa, comprobando que dichas referencias y sus fichas técnicas no coinciden con los requisitos exigidos en el PTT en algunos casos y en otros se han variado las fichas técnicas aportadas, de tal forma que existen dos fichas técnicas distintas, las publicitadas por la marca y las aportadas a la oferta propuesta.

Ofrece un cuadro de 27 máquinas cardiovasculares que no cumplen los requisitos

exigidos en el PPT, bien por las características de dichas máquinas o bien por haber alterado las especificaciones técnicas aportadas.

Informa que dicho cuadro forma parte de un informe técnico más extenso y exhaustivo que adjunta al recurso como documento 3 y que ha sido protocolizado notarialmente.

Manifiesta que la oferta del adjudicatario no pone de relieve en ningún momento que se compromete a adaptar las maquinas propuestas a las que existen en el mercado.

A la vista del claro incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT por la oferta de la adjudicataria, solicita la exclusión de dicha oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación inicialmente considera que el recurso es extemporáneo, habiendo quedado dicha cuestión resuelta en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución.

En cuanto al fondo de las alegaciones expuestas por el recurrente, manifiesta que la valoración de las ofertas ha sido realizada exclusivamente sobre la documentación técnica aportada conforme a lo exigido en los pliegos de condiciones.

Las fichas técnicas presentadas por EXERCYCLE fueron objeto de verificación por los servicios técnicos municipales, sin tener en cuenta otra información comercial. Dicha comprobación se ha efectuado sobre los 343 ítems que se establecen en el PPT.

Invoca la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales respecto a que solo se valorará la documentación aportada por el licitador, sin extrapolar datos desde catálogos, webs o elementos publicitarios.

Manifiesta que el adjudicatario es también fabricante, por lo que le resulta muy fácil adaptar las máquinas que comercializa a las especificaciones técnicas requeridas por el Ayuntamiento, estando esta posibilidad contemplada en el artículo 131.1 de la LCSP.

Por último y en relación a la entrega de copias del expediente, se justifica en la protección de datos de propiedad industrial y no en vicios ocultos como ha insinuado la recurrente.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria señala en sus alegaciones al recurso, en primer lugar, que JOHNSON carece de legitimación activa en atención a que nunca podrá ser adjudicataria del contrato que nos ocupa toda vez que la oferta presentada por la recurrente incumple, supuestamente, las especificaciones técnicas mínimas de las máquinas de fitness que exige el Anexo II del PPT.

A esta conclusión se llega tras la elaboración del informe de *“Comparativa entre las especificaciones técnicas del producto del fabricante y marca MATRIX”* que acompaña a este escrito de alegaciones como documento 2.

Para la confección de este informe se ha partido de la misma premisa de la que ha partido la recurrente: comparar las fichas técnicas públicas de la marca que comercializa a través de su página web con las fichas técnicas del Anexo II del PPT, obviando, como decididamente ha hecho la recurrente con la oferta de EXERCYCLE, que la maquinaria ofertada ha podido y puede ser adaptada a las exigencias de los pliegos.

Es por ello por lo que, con carácter principal, solicita la inadmisión del recurso especial en materia de contratación “ex” artículo 55.b) de la LCSP y, subsidiariamente, su desestimación, al amparo en este caso del artículo 57.2 de la LCSP.

No obstante, y en segundo lugar EXERCYCLE manifiesta que JOHNSON ha considerado que su oferta no cumple con las especificaciones técnicas requeridas. Para alcanzar esta conclusión la recurrente no ha tomado en consideración las fichas técnicas de los concretos equipos que fueron ofertados, que cumplen con las especificaciones técnicas del Anexo II del PPT, sino las características de las máquinas genéricas que se describen en la página web de BH Fitness.

Para acreditar tal extremo ha llevado a cabo un simple cotejo o comparación entre ambas fichas técnicas para acabar concluyendo que lo que en realidad se ofertó es falso o inexistente, pues a su juicio EXERCYCLE no dispone de máquinas de fitness distintas de las que se publicitan en la página web de BH Fitness.

En relación con el supuesto incumplimiento de su oferta de las especificaciones mínimas de las máquinas de fitness exigidas por el Anexo II del PPT, reitera que la recurrente intencionadamente no ha comparado las concretas fichas ofertadas, sino las que obran en la página web de BH FITNESS (marca que comercializa EXERCYCLE) de manera genérica.

EXERCYCLE manifiesta que cumple con los pliegos de condiciones porque las máquinas que se han ofertado no son las que figuran genéricamente en la página web de BH FITNESS. Informan que es el fabricante de las máquinas de fitness que oferta y ello le permite cambiar y adaptar para cada caso concreto la configuración y funcionalidades de las máquinas de fitness para adaptarlas a las exigencias de cada concurso. Eso es lo que precisamente ha permitido a EXERCYCLE ofertar unas máquinas de fitness adaptadas al Anexo II del PPT.

Manifiesta que es por ello por lo que el informe de valoración técnica del órgano de contratación, informe técnico, de 28 de enero de 2025, elaborado por el Director del Departamento de Deportes del Ayuntamiento, sostiene que la oferta de la adjudicataria EXERCYCLE cumple con las especificaciones técnicas requeridas.

El motivo de impugnación de la recurrente es de todo punto insostenible, pues parte de la premisa falsa y errónea de que lo que en verdad EXERCYCLE ha ofertado son las máquinas genéricas que figuran en la página web de BH Fitness y no las que en verdad ha ofertado.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Los pliegos de condiciones establecerán la forma probatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos. Es forma habitual en el caso de contratos de suministro recurrir a la aportación de muestras o a la aportación de las fichas técnicas elaboradas

por el fabricante. No siendo admitida como prueba en contra la aportación de información técnica recopilada en un catálogo público o en un sitio web.

Este criterio es seguido por este Tribunal, valga por todas la Resolución 160/2020, 8 julio, que las características técnicas de los suministros objeto del contrato no podrán comprobarse a través de catálogos o contenido en la paginas web: *“Además, conviene señalar que el que las mejoras ofertadas a la licitación no figuren en la página web ni en el catálogo del producto no puede tener la virtualidad legal que le pretende conferir la recurrente, toda vez que tanto el catálogo como la información de la web del producto la elabora la empresa, no un organismo oficial ni su publicación implica su verificación. El catálogo es un documento en el que se detallan los productos de una empresa al objeto de informar a los posibles clientes o usuarios, en definitiva, una relación de productos o servicios que se ofrecen para la venta o prestación, que da pautas para las transacciones comerciales y les vinculan de cara al público. No obstante, pueden incluir artículos no disponibles en stock, pero que podrían hacerse bajo pedido o en circunstancias especiales. La información que recoge el catálogo suele referirse a las medidas del producto, características técnicas, componentes, posibilidades de uso, precio de referencia, etc.”*

En el concreto caso que nos ocupa, como indica el adjudicatario en sus alegaciones, su condición de fabricante le permite adaptar sus máquinas estándar a los parámetros determinados por el Ayuntamiento de Arganda del Rey, por lo que no puede valorarse la oferta presentada a través de la comparativa con el catalogo público de la marca publicitado en su página web.

A mayor abundamiento, este Tribunal de forma reiterada, por todas la Resolución 5/2025 de 9 de enero, ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus

razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de una de las partes.

En el presente caso no se aprecia por este Tribunal arbitrariedad en el juicio técnico, ni en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

En cuanto al escrito de alegaciones en la parte que pretende la exclusión de la licitadora por incumplimiento por el recurrente en parte de su oferta de los requisitos técnicos exigidos, indicar que dicha pretensión debe formularse mediante un recurso especial en materia de contratación y no mediante un escrito de alegaciones.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de JOHNSON HEALTH TECHNOLOGIES IBÉRICA, S.L., contra el Acuerdo del Pleno Municipal de Arganda del Rey de fecha 7 de mayo de 2025 por el que se adjudica el denominado “*Suministro, mediante arrendamiento con opción de compra, de maquinaria fitness, diseño y distribución de salas fitness en instalaciones deportivas municipales*”, número de expediente 277/2023/27006.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL